

INADMITTE

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, 29 de octubre de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado	1100140030332020-00674-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare las pretensiones de la demanda, en dicho acápite debe indicar únicamente las sumas de dinero que desea cobrar, sin hacer referencia a abonos o interpretaciones de la ley, pues para ello se encuentran los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda respectivamente. Debe tener presente que las pretensiones deben indicarse con precisión y claridad. (Num.4, Art.82, CGP)
- Respecto de las pretensiones de la demanda, debe tener en cuenta que no puede cobrar intereses de mora sobre los cánones causados entre abril y junio de 2020 de conformidad con lo indicado en el Artículo 3 Inciso 2° Numeral 1 del Decreto Legislativo 579 de 2020.
- Determine la cuantía del proceso, indicando el valor en pesos o los salarios mínimos aproximados a los que asciende le mismo, a fin de determinar la competencia. (Nun.9, Art.82, CGP)

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

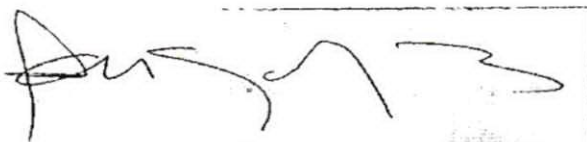
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 28 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 6.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

PROCESO SE DESANOTA HOY 5 DE FEBRERO DE 2021 EN ESTADO No. 09, TENIENDO EN CUENTA QUE EN ESTADO No. 06, POR UN ERROR INVOLUNTARIO EN EL SIGLO XXI SE Dijo QUE SE HABIA ADMITIDO EL ASUNTO, PERO A QUE EN LA PROVIDENCIA SE DISPUSO INADMITIR LA DEMANDA

Términos

INFORME SECRETARIAL. Ingres a despacho desde reparto. Sírbase proveer.
20/ Enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021 de 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2021-00075-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar formulario de inscripción inicial en el registro de garantías mobiliarias.
- Informe bajo la gravedad del juramento la ubicación del bien objeto de garantía mobiliaria.
- Aporte el contrato de garantías mobiliarias.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/02/2021 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 29.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

T. e. I

INFORME SECRETARIAL. Ingres a despacho desde reparto. Sírvas proveer. Bogotá D.C.,
enero 20 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 14 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00078-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad CONSTRUCTORA URBANA SAN RAFAEL S.A. y ESCALE ASOCIADOS S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.
- Deberá aclarar cuál es la participación del Patrimonio Autónomo Fiduciaria Bancolombia S.A. dentro del presente asunto, y si dicha entidad se encuentra administrando lo concerniente al contrato celebrado por las partes.
- Deberá informar la dirección de notificaciones física de cada uno de los demandados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá e indicar la dirección electrónica de la parte demandada, y aclarar cómo la obtuvo allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ				
Hoy	<u>5/02/2021</u>			
se notifica a las partes el presente proveído por				
anotación	en	el	Estado	No.
<u>09.</u>				
				
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA				
Secretaria				

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sírvasse proveer. Bogotá, de 20 / enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **110014003033-2021-0008400**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte un certificado de tradición del inmueble objeto de garantía real con fecha de expedición inferior a un mes. (art.468, N°1 Inciso 2° CGP).

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado José Luis Zorro para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ				
Hoy	<u>5/02/2021</u>			
se notifica a las partes el presente proveído por				
anotación	en	el	Estado	No.
<u>09</u>				
				
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA				
Secretaria				

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación. Sírvasse proveer. Bogotá, de 20 febrero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2021-00092-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

➤ La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que el actual proceso no quedó excluido dentro del artículo 621 del C. G. del P., que modificó la ley 640 de 2001. La aportada data del 2015 y fue solicitada por el señor Alfonso Cruz Montaña -Q.E.P.D.- y no por los actuales demandantes para el presente proceso.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

➤ Debe acreditar la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

➤ La pretensión segunda debe ser excluida, habida consideración que la misma no hace parte del contrato de promesa de venta que se pretende sea cumplido, en todo caso el legitimado para reclamar el pago de las sumas de dinero de impuesto predial del bien objeto del contrato es el Distrito.

➤ La pretensión tercera debe ser complementada indicando el valor exacto que la parte demandante pretende le sea reconocida.

- Como se deprecó el pago de intereses de mora y plazo, de conformidad con el artículo 206 del CGP debe el extremo actor realizar juramento estimatorio en los términos exactos del canon citado.
- Aporte la certificación que acredite que el señor Alfonso Cruz Montaña –Q.E.P.D.- acudió el 20 de diciembre del año 2000 a la Notaria 58 del Círculo de Bogotá a suscribir la escritura pública del bien objeto de promesa de venta, de conformidad con lo señalado en la cláusula 10 del contrato aportado.
- Aclare la razón por la cual el Juzgado 16 de Familia de Bogotá no reconoció como heredera de Alfonso Cruz Montaña –Q.E.P.D.- a la señora Anny Cruz Tovar.
- En caso que la señora Anny Cruz Tovar haya sido reconocida como heredera determinada del señor Alfonso Cruz Montaña –Q.E.P.D.- por algún Juzgado debe aportarse la providencia en la que conste el mismo.
- Acredite que los poderes aportados se confirieron mediante mensaje de datos de conformidad con lo indicado en el inciso 1 del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o adjunte nuevos poderes con presentación personal en los términos del Artículo 74 Inciso 2° del CGP.
- Aclare cuáles fueron las resultas del sucesorio del causante Alfonso Cruz.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>09</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.
20 Enero de 2021.



CLAUDIA YULIANA-RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021 de 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-0009300**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Debe aclarar la parte solicitante la razón por la cual remitió el aviso regulado en el Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 a una dirección diferente de la indicada en el formulario de ejecución.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNAN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	5/02/2021 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No.	89
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvese proveer. Bogotá D.C., enero 20 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 14 FEB. 2021

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESO**
Radicado: **110014003033-2021-00101-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el domicilio de los convocados.
- Debe aclarar si pretende que se efectúe el interrogatorio de parte de los señores Humberto García Castillo y Beatriz González Cañón, o si pretende que respecto de ellos se tramite el testimonio anticipado conforme lo dispone el artículo 187 y 188 del C.G. del P.
- Deberá ajustar las pretensiones de conformidad a lo señalado en el artículo 183 ibidem. No obstante, si lo que pretende es la restitución del bien inmueble arrendado deberá encaminar toda la demanda a la luz de lo dispuesto en el artículo 385 del ibidem.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de la parte demandada, y aclarar cómo la obtuvo allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

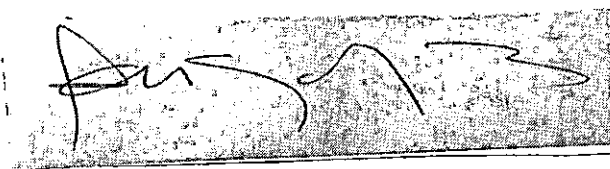
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>5/02/2025</u>		
se notifica a las partes el presente proveído por			
anotación	en	el	Estado No.
<u>001</u>			
			
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA			
Secretaria			

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer. Bogotá, de 20 febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: VERBAL
Radicado: 110014003033-2021-00104-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, (i) con quien suscribió el contrato de libranza que aduce se incumplió – BANCO POPULAR O CASUR-; (ii) quien incumplió el referido contrato; (iii) en qué consistió el incumplimiento; (iv) que daño se derivó del mismo; (v) aclare si pretende demandar a CASUR o solo al BANCO POPULAR.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, (i) indicando en la primera de ellas a quien pretende que se declare responsable del incumplimiento contractual – BANCO POPULAR O CASUR O AMBOS-; (ii) respecto de la segunda debe indicar el monto exacto que deprecia de indemnización, y el concepto al que corresponde, daño emergente, lucro cesante, o identificar la clase de daño extrapatrimonial; (iii) debe excluir la pretensión tercera pues esta célula judicial no tiene la competencia para declarar la responsabilidad administrativa de ninguna entidad; (iv) aclare la razón por la cual si de los hechos de la demanda no se endilga responsabilidad contra CASUR deprecia que se declare responsable administrativamente, (v) aclare si la pretensión segunda y la quinta son las mismas o pretende el reconocimiento de una suma de dinero superior.
- Si el valor de la pretensión corresponde a daño emergente y/o lucro cesante deberá realizar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

➤ La parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, habida consideración que la constancia aportada se refiere solo a la quinta pretensión de la demanda, pero no para la indemnización por la responsabilidad alegada.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

➤ Debe acreditar la notificación de la demanda y sus anexos y la subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

➤ Aporte el contrato de libranza que aduce se incumplió.

➤ Indique el correo electrónico en el que puede ser notificado.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>89</u>	
<u>CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA</u>	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.

Sírvase proveer.

Bogotá, de 31 febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-0010900**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- De conformidad con la cláusula 5 del contrato que pretende ejecutar la parte actora, debe acreditar que cumplió con su obligación o estuvo dispuesto hacerlo.
- Conforme con el inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 debe indicar la parte actora como obtuvo la dirección electrónica de su contraparte.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

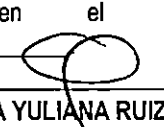
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado Luis Fernando Abril Clavijo que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>5/02/2021</u>		
se notifica a las partes el presente proveído por			
anotación	en	el	Estado No.
<u>09</u>			
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA			
Secretaria			

INFORME SECRETARIAL. Ingres a despacho desde reparto. Sírvas proveer.
31 febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB 2021 de 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2021-0011900

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Debe la parte actora allegar formulario de inscripción inicial en el registro de garantías mobiliarias.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>5/02/2021</u> se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No.	<u>09</u>
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho desde reparto. Sírvese proveer. Bogotá D.C.,
~~3102~~ de 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2021-00122-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá ajustar la demanda y el poder aclarando las personas jurídicas y naturales que fungen como demandados, dado que en la demanda se estableció que la misma se surte en contra de ESPACIO NATURAL S.A.S. y EMILCEN ARGUELLO VARGAS, mientras que en el poder se determinó que sería contra ESPACIO NATURAL S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO LANCHEROS MURILLO.
- Deberá proceder conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y acreditar que el poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Deberá informar la dirección de notificaciones física de cada uno de los demandados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá e indicar la dirección electrónica de la parte demandada, y aclarar cómo la obtuvo allegando las referidas evidencias.
- Deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

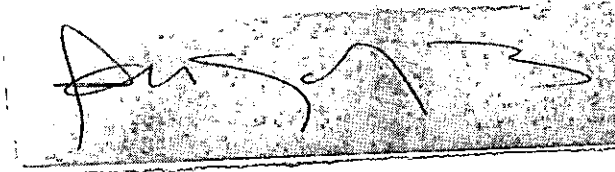
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>5/02/2021</u>		
se notifica a las partes el presente proveído por			
anotación	en	el	Estado No.
<u>09.</u>			
			
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA			
Secretaria			

**RECHAZA POR
COMPETENCIA**

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso para resolver respecto de la calificación de la demanda. Sirvase proveer. Bogotá, 20/ener/2021 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 19 FEB 2021 14 FEB 2021

Proceso: **REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003033-2021-00070-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial para adelantar el presente asunto, pues tal y como lo indicó el actor, el bien objeto del mismo se encuentra ubicado en Floridablanca, Santander, por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1.../7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Floridablanca, Santander, pues es el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto a reivindicar y además corresponde al domicilio de la demandada

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal Floridablanca, Santander.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Floridablanca, Santander (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>09</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20/enero/2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**

Radicado: **110014003033-2021-00072-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C";* y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.."*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de pretensiones no superan los \$36.341.041, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de

competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>89</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 Enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 19 A FEB 2021 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2021-00082-00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 5/02/2021 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 09.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para calificar.

Sírvase proveer. Bogotá, 20/enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB 2021 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2021-00083-00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

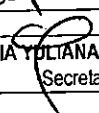
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 5/02/2015 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 09

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 / Enero / 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00088-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8º *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de pretensiones no superan los \$36.341.041, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>09</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 / Enero / 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04. FEB. 2021.

Proceso: **EJECUTIVO**

Radicado: **110014003033-2021-00090-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C";* y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.."*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de pretensiones no superan los \$36.341.041, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de

competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>09.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

A despacho la presente solicitud desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 20 febrero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB 2021 de 2021

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110014003033-2021-00091-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto- para adelantar el presente asunto, pues se pretende la declaración de existencia de la unión marital entre el causante y la señora Emilse Gómez Bueno, pretensión que rebasa la competencia de esta sede judicial.

Al respecto el numeral 20. Del artículo 22 del CGP señala:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En igual sentido el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 indica:

“Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.” (subraya fuera de texto).

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez de Familia Bogotá, por la naturaleza de la pretensión. De manera que previo al sucesorio debe adelantar el prenotado proceso declarativo ante la jurisdicción competente y posteriormente adelantar el sucesorio con la prueba de dicho vínculo Art. 489 Num. 4 CGP.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor objetivo, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez de Familia de Bogotá por la naturaleza del asunto a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **Demanda** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez de Familia de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/02/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 09.



CLAUDIA JULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 / Enero / 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021.

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 110014003033-2021-00097-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8º “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de pretensiones no superan los \$36.341.041, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de

competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

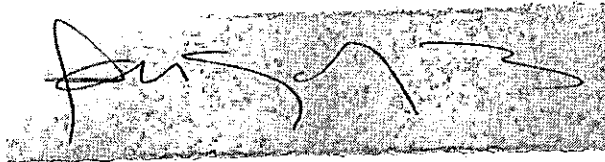
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>89</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso a fin de proveer respecto de su calificación. Sirvase Proveer. Bogotá, 20 Enero de 2021


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB 2021 de 2021

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Radicado: **1100140030332021-00100-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que conforme las pretensiones incoadas, el presente asunto resulta de mayor cuantía, razón por lo cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al artículo 25 del Código General del Proceso: "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv)*", esto es la suma de \$ 136.278.900, para el año 2021. Ahora de conformidad con lo señalado en el artículo 128 del CST el auxilio de transporte no constituye parte del salario, por lo cual este no debe incluirse al momento de determinar la cuantía.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en las citadas normas, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de MAYOR cuantía, toda vez que las pretensiones solicitadas, superan los \$ 136.278.900.

En efecto dispone el Numeral 1 del Artículo 26 del CGP: (...) "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." Luego, revisada la demanda sus pretensiones ascienden a la suma de \$ 140.427.000, es decir, tiene un valor superior a la menor cuantía por lo cual fluye palmaria la falta de competencia de esta Judicatura para tramitar el referido proceso.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del

Circuito de esta ciudad, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

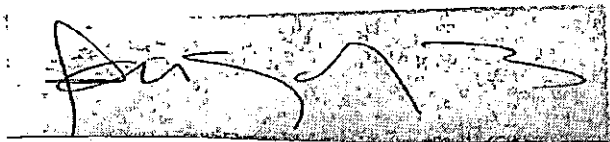
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparte entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>09</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sírvasse proveer. Bogotá D.C.,
3/02 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 104 FEB. 2021

Proceso: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Radicado: 110014003033-2021-00112-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C";* y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..",* corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues las mismas fueron tasadas en el valor de \$3.345.600 conforme se determinó de los valores anunciados en el acápite de pretensiones, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Ofíciense.

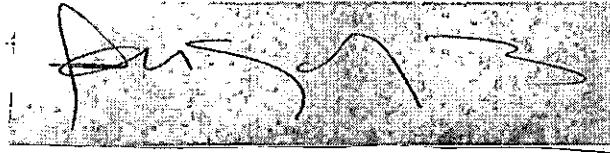
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>09.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sírvasse proveer. Bogotá D.C.,
31 de enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2021-00123-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C";* y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.."*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues las mismas fueron tasadas en el valor de \$10.000.000 conforme se determinó de los valores anunciados en el acápite de pretensiones, en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>09.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

A despacho la presente solicitud desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 31 febrero. de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021 de 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2021-00127-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Cali, Valle, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1.../7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Cali, Valle, cuando es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en el contrato base, así como en los formularios registrales, se plasmó que el deudor tiene su domicilio la ciudad mencionada y por ende se infiere que el rodante permanece en esa capital departamental. Asimismo en la

cláusula sexta lit f) el deudor se comprometió con la entidad a informar cualquier cambio de domicilio.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Cali, Valle, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Cali, Valle, (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. <u>09</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

A despacho la presente solicitud desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 3/ febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021 de 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2021-00128-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario evidencia este juzgado que carece de competencia territorial por el fuero real para adelantar el presente asunto, pues el bien objeto de garantía mobiliaria se encuentra ubicado en Cartagena de Indias, Bolívar, lugar además donde el deudor tiene su domicilio por lo que el presente asunto resulta de competencia del Juez Civil Municipal de dicho distrito, razón por la cual esta sede judicial no es la competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso:

1.../7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la citada norma, por lo tanto, se concluye que el presente trámite es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias, Bolívar, cuando es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria. Nótese que en el contrato base, así como en los formularios registrales, se plasmó que el deudor tiene su domicilio la ciudad mencionada y por ende se infiere que el rodante permanece en esa capital

departamental. Asimismo en la cláusula sexta lit f) el deudor se comprometió con la entidad a informar cualquier cambio de domicilio.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias, Bolívar, por ser el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria estrado judicial a quien se le remitirá las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** de por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Cartagena de Indias, Bolívar, (reparto), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5102/2021</u>	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. <u>09.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

RECHAZA
NO SUBSANÓ
INDEBIDA
SUBSANACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá 4 / febrero / 2021.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00681-00**

Por auto calendado el 16 diciembre de 2020 y notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5-10-2025 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
09.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Venció término dado en auto anterior en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá 4 febrero 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 4 FEB 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado: 110014003033-2020-00682-00

Por auto calendado el 16 diciembre de 2020 y notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/02/2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
09.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá _____.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00683-00**

Por auto calendado el 16 diciembre de 2020 y notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

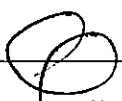
NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/02/2025 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
09.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá _____.


Claudia Yullana Ruiz Segura
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00706-00**

Por auto calendarado el 16 diciembre de 2020 y notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/02/2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
09.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de subsanación aportado en tiempo..

Sírvase proveer. Bogotá, 4 febrero 2021

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 4 FEB. 2021

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110014003033-2020-00707-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2020 notificado por estado el 18 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura entre otras cosas que debía presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto la citada norma dispone: "(...) *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 (...)*"

En el de marras, el apoderado judicial de la parte solicitante se limitó a indicar el valor del avalúo para el año 2020 del único bien inventariado en la sucesión, pero no procedió conforme lo indicado en la norma anteriormente transcrita. De lo anterior discurrido, resulta palmario que el extremo demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*", siendo imperativo realizar

la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>5/02/2020</u>
se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>09</u> .	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá 4 / 02 / 2021.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB 2021

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-00721-00**

Por auto calendado el 12 de enero de 2021 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/ febrero/ 2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
09


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el presente proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer. Bogotá, 4 febrero 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 4 FEB. 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado: 110014003033-2020-00736-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2020 notificado por estado el 13 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

La parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda dentro del término; pero no en la forma indicada, teniendo en cuenta que en el auto de inadmisión se expresó por parte de esta judicatura que debía aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte solicitante se limitó a aportar el RUNT y a manifestar las dificultades técnicas para acceder al documento, no obstante el despacho le advierte al peticionario que el documento idóneo para acreditar la inscripción de la prenda, corresponde al certificado de tradición del vehículo, razón por la que no es posible tener en cuenta el documento aportado.

De lo anterior discurrido, resulta palmario que el extremo demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, pues no aportó el certificado de tradición del rodante objeto del presente asunto.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso: *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo"*, siendo imperativo realizar la subsanación de la demanda dentro de dicho término so pena de tener por no subsanada la misma.

Así las cosas correspondía al demandante dentro del término legal cumplir con la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentoriamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para admitir la misma, por tanto no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>5/02/2021</u>
se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>09.</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá

4 febrero 2021

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00737-00**

Por auto calendado el 12 de enero de 2021 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/02/2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
09.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá 4 de febrero 2021

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00738-00**

Por auto calendarado el 12 de enero de 2021 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/02/2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
09.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá 4 febrero 2021


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00760-00**

Por auto calendado el 18 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 13 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de la referencia por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 5/02/2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
09.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

ADMITE

INFORME SECRETARIAL

Al despacho, el presente proceso para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer. 9/febrero/2021


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-00759-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

PLACA: EJZ-006
MODELO: 2018
MARCA Y LÍNEA: TOYOTA HILUX 4X4 D.C. DIESEL 2.8 A/T
COLOR: GRIS METALICO
CLASE Y TIPO CARROCERIA: CAMIONETA DOBLE CABINA
SERIE: 8AJHA8CDXJ2613941
CHASIS: 8AJHA8CDXJ2613941
CILINDRAJE: 2755
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: 1GD4383567
Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa EJZ-006 a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **RODOLFO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con y seguidamente ponerlo a disposición de esta sede judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE	
BOGOTÁ	
Hoy	<u>5/02/2021</u> se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No.	<u>09.</u>
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., enero 20 de 2021.


CLAUDIA YULIANÁ RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 10 4 FEB. 2021

Proceso: **SERVIDUMBRE**
Radicado: **110014003033-2021-00009-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En tanto que la presente demanda reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84 del C. G. del P., concordados con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 y el Decreto 798 de 2020; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. en contra de ROSO ELIAS STERLING TOVAR.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981, el decreto 2580 de 1985 y el decreto 798 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 3º del decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 156-94435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anolaima - Cundinamarca de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 159-944355 denominado "Lote No. 4" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-94435 ubicado en la vereda Anolaima, del Municipio de Anolaima, Departamento de Cundinamarca, y con ello la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección

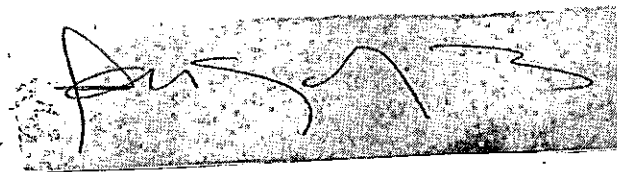
judicial. Lo anterior, conforme lo señala el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificada por el artículo 7 del Decreto 798 de junio de 2020.

Para lo anterior, por secretaría, oficiase a la Inspección de Policía del Municipio de Anolaima informando la presente decisión, para que garantice el uso de esta autorización y la efectividad de la orden judicial, en favor del ejecutor del proyecto. Expídase copia autentica de esta providencia.

SEXTO: AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de \$23.501.902.00 y a favor de los demandados por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ para que represente los intereses del demandante de acuerdo al poder otorgado y lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>001</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Ingresa a despacho por reparto. Sírvese proveer. Bogotá D.C.
enero 20 de 2021

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 10 4 FEB. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2021-00023-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

PLACA: MPN411
MARCA: CHEVROLET
LINEA: CAPTIVA SPORT
MODELO: 2012
COLOR: PLATA SABLE

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa MPN411 a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra **LUIS ADRIANO ROJAS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, librese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMÓTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL			
MUNICIPAL DE BOGOTÁ			
Hoy	5/02/2025		
se notifica a las partes el presente proveído por			
anotación	en	el	Estado No.
09.			
			
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA			
Secretaria			

LIBRA
MANDAMIENTO
DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., enero 20 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332021-00051-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio.

Así mismo se satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado y los intereses.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra **FLOR ANGELA OYUELA ROMERO, MOVI SLAUD 1 S.A.S. Y FABIOLA OYUELA ROMERO** y a favor de **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$45.000.000** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses de plazo del anterior capital desde marzo 4 de 2020 hasta abril 4 de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.
- 3- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha exigibilidad del pagaré (abril 5 de 2020) y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente a la DR. JONATTAN ANDRADE SANTANA, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>09</u> <u>5/02/2021</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Bogotá D.C., enero 20 de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332021-00103-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio.

Así mismo se satisfacen los requisitos especiales del artículo 671 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado, los intereses de plazo y los intereses moratorios.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra **CARLOS ARTURO PEDROZA Y GUILLERO PEDROZA** y a favor de **EDWIN ENRIQUE CALDERÓN BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$66.728.850** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por la suma de **\$2.001.865** por concepto de intereses de plazo respecto del capital anterior.
- 3- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha exigibilidad del pagaré (noviembre 29 de 2020) y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

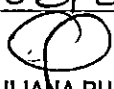
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente al **DR. ARTURO GAMBA VELASCO**, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>09 5/02/2021</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., enero 20 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332021-00102-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo.

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio.

Así mismo se satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra. De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago del capital adeudado y los intereses.

Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra **JOSÉ VICENTE GÓMEZ DÍAZ** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de **\$85.685.531.98** por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde fecha exigibilidad del pagaré (enero 10 de 2021) y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería especial amplia y suficiente a la DR. JULIAN ZARATE GÓMEZ, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>09. 5/02/2021</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingres a despacho desde reparto. Sírvas proveer. Bogotá,
3/ febrero de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 7 de FEB 2021 de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00110-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Fabio Enrique Sánchez Rivera**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **58.696.479** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por **Diana Marcela Ojeda Herrera**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2024</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>09</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 3 Febrero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 10 4 FEB 2021 de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00117-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de Luz Marina Ortega Saavedra, y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA. (AECSA), como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 80.651.251 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente a la abogada Carolina Otálora Abelló para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	5/02/2025
se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No.	09.
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. Bogotá, 28 Enero de 2021.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 04 FEB. 2021 de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2021-00118-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses mora, y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

Finalmente y se niega la solicitud de requerir a la EPS donde se encuentra afiliado el deudor habida consideración que primero debe agotar la notificación en la dirección aportada como domicilio de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **Luz María de Fátima Sanchez de builes**, y a favor del **SISTEMCOBRO S.A.S.**, hoy **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 97.297.054** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 18 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial amplia y suficiente a la sociedad **JUDICIAL LAWYERS S.A.S** representada legalmente por **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>5/02/2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>09.</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaría	